



PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE. BANCO COOMEVA S.A
DEMANDADO: MCC INGENIERIA S.A.S y otros
RADICACIÓN: 2025-00276

BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Sea lo primero señalar que este funcionario se desempeñó como miembro de la comisión escrutadora de votos para las elecciones territoriales entre el 29 de octubre y el 04 de noviembre de 2023, tiempo en el cual se suspendieron los términos.

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022;

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Art. 5) . Esto porque el correo desde el que se remite el poder notificacionesjudicialescaribe@coomeva.com, no es el registrado en el certificado de cámara de comercio allegado.

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art.8)

Lo anterior porque en lo que hace al correo electrónico del demandado LUIS GREGORIO CORONADO PEÑA, no se aportan evidencias suficientes ya que el formato allegado no se encuentra firmado por este. De no allegarse evidencias se tendrá como dirección para notificaciones únicamente la dirección física

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) NO RECONOCER, personería al doctor Alfredo A. Toledo Vergara, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69361c4f5a834cb358f008a19ca29818c016742c594f80da49ac372d485f12f**
Documento generado en 11/01/2024 11:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>